

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 058 **2018 00353** 00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 4 de abril de 2018 (fl. 33), **BANCOLOMBIA S.A.** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía contra **BLANCA DORIS GONZÁLEZ ESPEJO y JESÚS ALBERTO ABREU PUERTO**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 23 de abril de 2018 (fl. 36), a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, providencia que le fuere notificada al ejecutado JESÚS ALBERTO ABREU PUERTO mediante de aviso (fl. 73), en los términos de los art. 291 a 292 del C.G.P., y por conducta concluyente a la ejecutada BLANCA DORIS GONZÁLEZ ESPEJO (fl. 124) quienes dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del vehículo automotor dado en prenda, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien mueble prendado previamente embargado y secuestrado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$2.500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Notificar la presente providencia conforme al inciso 3º, del artículo 295 *ib.*

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 158, hoy 5 de noviembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria